

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: MARIA ALEJANDRA PERPIÑAN ARAUJO.

Demandado: INVERSIONES Y EQUIPOS DE COLOMBIA – IECOL S.A.S. Y OTRO.

Radicado: 20001-31-05-004-2021-00222-00.

Fecha: 10 de noviembre de 2021-.

Observa esta agencia de justicia, que el presente proceso, fue presentado después al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional y por esta problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expedieron el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar, que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Estudiada la demanda, se observa, que esta no cumple, con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente inadmitirla, para que el actor la subsane.

El artículo 6 del CPT y SS, establece que solo podrán iniciarse acciones contra entidades públicas cuando se haya agotado la reclamación administrativa, reclamación que consiste en el simple reclamo escrito que se haga ante la entidad por el interesado.

En el proceso una de las demandadas la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, es una entidad pública, por lo que, para poder demandarla debe antes realizarse la reclamación administrativa, reclamación que no se evidencia en este asunto.

Igualmente, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, la parte actora no ha acreditado, que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, el accionante corrija los defectos referidos en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por promovida por por MARIA ALEJANDRA PERPIÑAN ARAUJO contra INVERSIONES Y EQUIPOS DE COLOMBIA – IECOL S.A.S. y SOLIDARIAMENTE contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole, que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.628.723, abogado titulado portador de la T. P. No. 303.787, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/pcm/em.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE